

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 SEP 2018

Auto Interlocutorio No. 0780

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00325-00
Demandante: MARÍA DORIS MOLINA TORRES
Demandado: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora MARÍA DORIS MOLINA TORRES, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. RDP028241 de fecha julio 13 de 2017, RDP033704 de fecha agosto 29 de 2017 y RDP035522 de fecha septiembre 14 de 2017, mediante las cuales fue negada la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, y que, a título de restablecimiento del derecho, se liquide dicha prestación de conformidad con los artículos 6 del Decreto 546 de 1971 y 132 del Decreto 1660 de 1978, es decir, teniendo en cuenta la asignación salarial más elevada devengada durante el último año de servicios con la inclusión de todos los factores salariales.

LLAMADO EN GARANTÍA – UGPP:

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada – UGPP, llamó en garantía a la RAMA JUDICIAL.

La UGPP fundamenta el llamamiento en garantía frente a la RAMA JUDICIAL, en calidad de empleador del demandante, argumentando que dicha entidad debe ser vinculada a la litis, "...pues sus actos o actuaciones son fundamentales para la expedición de los actos administrativos, ya que él suministra la información el cual viene a ser los aportes, y sobre esos aportes es que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en calidad de sucesor procesal de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, hace los reconocimientos pensionales."

CONSIDERACIONES:

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

Respecto a la procedencia del llamado en garantía, la jurisprudencia dada por el Consejo de Estado², admite que se llame en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, como pasa en el presente asunto *"Siguiendo los lineamientos de esta jurisprudencia, las Secciones del Consejo de Estado, en diversas oportunidades, frente a la interpretación y alcance de este artículo, han sostenido que si bien es cierto que allí solo se establece la posibilidad de realizar el llamamiento en garantía en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, también es posible utilizar esta institución procesal en los procesos adelantados en virtud de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (...) Así las cosas, es claro, de acuerdo con el planteamiento jurisprudencial aludido, que procede el llamamiento en garantía en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho."*

Conviene aclarar que, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, ha demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; siendo procedente resolver tal relación al momento de dictarse la sentencia.

En otra tesis, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ considera necesario que se demuestre previamente a través de prueba sumaria la relación legal o contractual, así expresó:

"En el presente asunto no es procedente el llamamiento en garantía que realiza la Universidad del Valle, por cuanto no existe norma que permita la vinculación de la Nación Ministerio de Justicia – Rama Judicial, quien actuó cumpliendo su función constitucional y jurisdiccional de administración de justicia. Obsérvese que no probó siquiera sumariamente la culpa grave o el dolo, simplemente se limita a realizar afirmaciones sin que aporte elementos probatorios que permitan llegar a la convicción de su ocurrencia y el cambio jurisprudencial en manera alguna puede catalogarse como error jurisdiccional."

En providencia reciente, aseguró el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁴, lo siguiente:

"La vinculación de terceros al proceso mediante el llamamiento en garantía está regulada por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) Para su procedencia, en orden a garantizar la seriedad que toda convocatoria a juicio demanda, el llamante debe exponer los hechos en que se apoya y los fundamentos de derecho que lo sustentan y también debe acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permite formular la convocatoria."(Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, la Sección Segunda, del Consejo de Estado⁵, menciona que, si bien es cierto, lo de la prueba sumaria venía establecido en el Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 225 del CPACA, no significa lo anterior, que el funcionario judicial no pueda desde la misma decisión sobre la petición, negar dicha posibilidad, así reflexiona:

"(...) Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía – previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal. Lo anterior no es óbice, para que el

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). REF.: Expediente núm. 2003 00816 02.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00128-01(3180-13)

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA-Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00101-01(48925)

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez-Bogotá D.C., siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016)-Expediente núm.: 68-001-23-33-000-2013-00435-01

funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso. (Resaltado fuera del texto original)

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de ponentes diferentes, en Providencias del 21 de noviembre de 2017⁶, 13 de febrero de 2018⁷ y 20 de febrero de 2018⁸, entre otras, proferidas en casos análogos al presente, confirmó las decisiones adoptadas por esta Operadora Judicial, en las que se negó el llamamiento en garantía realizado por la UGPP contra diferentes entidades, en calidad de empleadoras de los demandantes.

En la providencia de fecha noviembre 21 de 2017, con ponencia del Magistrado Cesar Augusto Saavedra Madrid, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, señaló:

"...no es consecuente con un sistema garantista en el que se busca hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso (art. 42.2, ley 1564) el que la sola afirmación conlleve para un tercero comparecer a un proceso, con las distintas consecuencias jurídicas y económicas que para él tiene.

6. En el caso concreto, la UGPP fue la entidad que se encargó de expedir el acto administrativo a favor del señor Abdón Correa Castaño sin que el empleador tuviese injerencia alguna en las decisiones proferidas y solo a raíz de la relación laboral con la demandante se deben realizar los aportes sobre factores salariales devengados, quedando el reconocimiento pensional exclusivamente en cabeza de la entidad demandada y no como se aduce en el recurso, en el ente empleador.

(...) 7. De otra parte, no se puede perder de vista que la entidad debe proceder al recobro a que haya lugar cuando exista incumplimiento de obligaciones que están en cabeza del empleador. Además, también es preciso mencionar que la obligación de realizar la liquidación en debida forma es única y exclusivamente de la entidad demandada conforme a las disposiciones que rigen la materia y según del régimen del cual el pensionado haga parte, y que por su parte el empleador debe cumplir su obligación independiente del pago de los aportes a favor de su trabajador afiliado al sistema de seguridad social, y sin que por ello pueda predicarse una relación sustancial para llamarlo en garantía dentro del litigio en curso.

(...) Es pues esencial que se evidencie un derecho legal o contractual entre el llamante y el llamado, cuestión que no aparece ni meridianamente acreditada porque el objeto del proceso es la reliquidación de la pensión reconocida por la UGPP y no el pago de aportes dejados de realizar, asunto que difiere del aquí debatido. Nótese que la decisión de nulidad no podría vincular más que a la entidad que expidió el acto administrativo.

8. Por lo expuesto se concluye que no es procedente el llamamiento en garantía realizado por la parte demandada en cuanto a que la reliquidación de pensión de vejez pretendida por la parte actora está a cargo de la entidad demandada, quien emitió los actos administrativos acusados. Se confirmará el auto impugnado."

De igual forma, en la providencia de fecha febrero 20 de 2018, dicho Tribunal, con ponencia de la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia, señaló:

"La providencia recurrida será confirmada en esta instancia, por las siguientes razones:

1. Porque no es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, para responder por los sumas de dinero que se podrían derivar como consecuencia de un pago ordenada en una eventual sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión, así como por el pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra.

2. Porque en razón de lo dispuesto en los artículos 22 y 24 de la Ley 100 de 1993, si bien la UGPP tiene el derecho legal para el cobro de los aportes no realizados al empleador, el conflicto jurídico que se debate en este caso, comprende la definición respecto de la inclusión de factores salariales que no fueron tomados en cuenta en los actos administrativos de reconocimiento de la pensión de jubilación, lo que por supuesto tiene relación con los aportes que no se hubieran cancelado por concepto de tales factores, sin embargo, no es directa sino indirecta, por tanto, no sería claro el vínculo legal que permita el llamado en garantía de la citada entidad pública."

Inclusive en una providencia de fecha abril 06 de 2016, cuando, bajo la ponencia de la Magistrada Zoranny Castillo Otálora, fue revocado un auto mediante el cual, este despacho negó el llamamiento en garantía formulado por la UGPP contra el INPEC, dentro del proceso de radicado No. 76001-33-

⁶ Auto Interlocutorio No. 1449 del 21 de noviembre de 2017 - Exp. 2015-00442 - M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid.

⁷ Auto Interlocutorio del 13 de febrero de 2018 - Exp. 2015-00413 - M.P. Luz Elena Sierra Valencia.

⁸ Auto Interlocutorio del 20 de febrero de 2018 Exp. 2016-001 - M.P. Luz Elena Sierra Valencia.

33-008-2015-00380-01, se hizo mención a la postura del Consejo de Estado, en el sentido de negar dichos llamamientos, así:

“De lo anterior queda establecido que la relación que la ley establece para la consolidación, administración, reconocimiento y pago de la carga prestacional de los trabajadores, específicamente en el tema pensional es tripartita, trabajador - empleador - administradora del sistema; en esa línea y como viene de verse, en casos como el presente que se discuten reliquidaciones pensionales con base en la inclusión de factores que en su momento no estaban sujetos a cotización, lo que de suyo descarta la imputación de negligencia o mora del empleador, no implica que éste se releve de asumir su porcentaje de cotización.

En otras palabras, en caso de una eventual condena a favor del demandante, a la entidad administradora le asiste el derecho de descontar lo que por aportes debió cotizar debidamente actualizado, nada obsta entonces asistiéndole igual derecho a la administradora de recobrar lo dejado de cotizar por el empleador, que en aplicación de principio superiores como el de economía procesal y celeridad de la función, vincule al proceso al empleador con el fin de que éste tenga la oportunidad de discutir la procedencia y monto de los descuentos imputados por virtud de la reliquidación ordenada, sin someterse a nuevas controversias sean en sede administrativa o judicial.

Ahora lo anterior, no desvirtúa que frente al actor sea la administradora la llamada a responder por la efectividad del derecho reclamado.

Así las cosas, el Despacho no desconoce que existen pronunciamientos frente a la improcedencia del llamamiento en garantía y recientemente el Consejo de Estado sobre el tema particular lo ha negado; la providencia revisada se circunscribió a la pretensión de reliquidación pensional y a la entidad que profirió los actos demandados para señalar que frente a dicha pretensión el empleador no tenía relación legal, dejando a salvo la facultad de repetir contra éste por la administradora; circunstancia que en el presente evento y a nuestro modo de ver es el objeto del llamamiento y se itera no se encuentra razón legal válida que proscriba tal intervención en sede judicial, por el contrario su vinculación resulta garantía de la estabilidad financiera del sistema y un escenario neutral para debatir la obligación del empleador ante la administradora.”. (negrilla fuera del texto original)

Al revisar la jurisprudencia del Consejo de Estado, se evidencia que esta línea de pensamiento, no ha sido modificada, ejemplo de ello es la providencia de fecha julio 19 de 2018⁹, donde se indica:

“De conformidad con lo expuesto, es claro que tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores como Cajanal, hoy UGPP, tuvieron incidencia en el reconocimiento pensional en favor del señor Poveda, el primero porque fue el encargado de efectuar las cotizaciones al sistema de pensiones en favor del accionante y la segunda porque reconoció el derecho.

No obstante, de esta situación de colaboración y coordinación dentro del sistema administrativo, no se desprende que entre ambas entidades exista un vínculo legal o contractual que permita llamar en garantía al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de responder por la condena que, eventualmente, pueda proferirse en contra de la administradora pensional.

Lo anterior, puesto que de acontecer la condena de reajuste en la prestación estaría en cabeza de la administradora de pensiones, por ser la entidad encargada de efectuar el reconocimiento y pago de la pensión del demandante, en consecuencia, sería ésta a quien le asistiría la obligación de ejercer el cobro coactivo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994.

Así las cosas, la Sala concluye que jurídicamente no es aceptable la solicitud del llamamiento en garantía realizado por la UGPP, toda vez que no existe una relación legal o contractual que obligue al Ministerio de Relaciones Exteriores, a hacerse responsable por la reliquidación de la pensión del señor Gilberto Poveda.”.

Así las cosas, continuando con la postura que ha sostenido este Despacho frente a casos análogos, el llamamiento en garantía formulado por la UGPP será despachado de manera desfavorable, en atención a que la disposición consagrada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, aunque pareciera ser amplia para su interpretación, requiere de un vínculo legal o contractual, de manera que, no sirve como fundamento del llamado en garantía la dicción formal de disposiciones normativas, si de ellas no se deriva alguna que obligue a la entidad llamada para comparecer; de aceptar lo anterior, se estaría dando paso a procesos interminables en esta jurisdicción, equiparados en una mera afirmación, llegando a trasgredir la celeridad en este tipo de procesos.

En este orden de ideas, al no observar disposición alguna que determine que la RAMA JUDICIAL, debe comparecer al proceso por haber ostentado la calidad de empleador de la pensionada, no

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02145-01(4598-16)

existiendo prueba sumaria de la relación entre esta última y la entidad demandada, ni mucho menos observar la obligación de integrarla al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario, el Despacho negará el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la UGPP contra la RAMA JUDICIAL, por las razones aquí expuestas.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Londoño
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 92
De 28 **SEP** 2010
LA SECRETARIA, CEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 SEP 2018

Auto Interlocutorio N° 0781

Radicado	76001-33-33-008-2015-00327 - 00
Demandante	NORALBA SOLANO GUTIERREZ
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante auto interlocutorio N° 950 del 29 de Noviembre de 2017, se admitió la presente demanda, cuya notificación por estado fue el 30 de Noviembre de 2017, ordenando en su numeral 6°, depositar gastos ordinarios del proceso.

Por auto de sustanciación N° 791 del 2 de Agosto de 2018, se requirió a la parte actora para que en el término de quince (15) días, consignara los gastos del proceso.

Ahora bien, de conformidad con el informe secretarial, y siendo que la parte actora no aportó constancia de pago de los gastos procesales ordenados por auto admisorio, a pesar de haber sido requerido mediante auto de sustanciación N° 791 del 2 de Agosto de 2018, este despacho deberá declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del –CPACA-, dispone al respecto:

"(...) Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (...)"

Conforme a lo anterior, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.
En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado a través de apoderado judicial en representación del señor(a) NORALBA SOLANO En contra EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo consagrado en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO.- DECLÁRASE la terminación del presente medio de control.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Londoño
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior, se notifica por:
Estado No. 92
De 28 SEP 2018
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 SEP 2018

Auto Interlocutorio N° 0789

Radicado	76001-33-33-008-2016-00146 - 00
Demandante	AURA LIDIA CAICEDO BENAVIDES
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante auto interlocutorio N° 890 del 28 de Septiembre de 2016, se admitió la presente demanda, cuya notificación por estado fue el 29 de Septiembre de 2016, ordenando en su numeral 5°, depositar gastos ordinarios del proceso.

Por auto de sustanciación N° 790 del 2 de Agosto de 2018, se requirió a la parte actora para que en el término de quince (15) días, consignara los gastos del proceso.

Ahora bien, de conformidad con el informe secretarial, y siendo que la parte actora no aportó constancia de pago de los gastos procesales ordenados por auto admisorio, a pesar de haber sido requerido mediante auto de sustanciación N° 790 del 2 de Agosto de 2018, este despacho deberá declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del –CPACA-, dispone al respecto:

"(...) Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (...)"

Conforme a lo anterior, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.
En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado a través de apoderado judicial en representación del señor(a) AURA LIDIA CAICEDO BENAVIDES En contra EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo consagrado en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO.- DECLÁRASE la terminación del presente medio de control.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Londono
MÓNICA LONDOÑO FOREIRO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Estado anterior se notifica por:
Estado No. 92
De 28 SEP 2018
LA SECRETARIA, 100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 SEP 2018

Auto Interlocutorio N° 0783

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00426-00
Demandante: RUBIEL PAVI CASSO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Llamado en garantía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de integración a la litis efectuada por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., en el escrito de contestación de la demanda.

Los señores RUBIEL PAVI CASSO Y OTROS, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran demanda contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condene a pagar perjuicios materiales e inmateriales, por las presuntas lesiones sufridas por el menor FREYDER ELIAN PAVI RAMOS, ocurrida el día 28 de noviembre de 2013, en las instalaciones del Acuaparque de la Caña, mientras se encontraba jugando "paintball", dentro de una actividad recreativa organizada por la Institución Educativa de Toribío.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1184 de fecha diciembre 18 de 2015, se admitió la demanda y se ordenó el traslado a las entidades demandadas. (fl. 293)

La entidad demandada – CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR – CRP, presentó contestación de la demanda dentro del término legal, proponiendo llamamiento en garantía contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., el cual fue admitido por el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 414 de fecha mayo 23 de 2017. (fl. 40-41)

Encontrándose dentro del término legal, la entidad llamada en garantía – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., presentó contestación de la demanda dentro del término legal, proponiendo como excepción previa la de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

"El artículo 100 del CGP que por analogía se aplica a los procesos contenciosos administrativos, consagra las causales taxativas que pueden alegarse como excepción previa dentro de un proceso. El numeral 9 establece como causal, la de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios como una de las excepciones específicas que puede proponerse como previa. La configuración de esta causal se produce porque la parte demandante en la relación fáctica presentada en su escrito de demanda manifiesta que el daño padecido por el menor Elian Pavi Ramos, fue causado por otro menor compañero de estudio de este el cual responde al nombre de Jampier Imanol Medina, por ende, al haberse establecido incluso por la misma parte actora la persona que al desplegar determinada conducta causa el daño, es aquella sobre la cual deberá recaer la responsabilidad y obligación de reparar el daño y reconocer los perjuicios derivados de este, razón suficiente por la cual debió vincularse a esta persona, por conducto de sus representantes legales al presente proceso.

Ahora bien, se logra determinar que el causante del daño corresponde a un menor de edad, por lo cual la vinculación deberá surtirse por intermedio de sus representantes legales, en virtud de la responsabilidad por el hecho ajeno...

Debido a que el actuar de Jampier Imanol fue imprudente y causó un daño, que pudiera tipificar como una conducta punible, sus padres deben responder por sus acciones, pues eran las personas que tenían el deber legal de vigilancia, cuidado y educación y no lo hicieron.

(...) En virtud de todo lo anterior, queda claro que los padres del menor Jampier Imanol Medina, quien se señala en la demanda como agente ocasionador del daño padecido por el menor Elian Pavi Ramos, pueden ser los llamados a responder por el mismo, deberán ser vinculados al presente trámite judicial en virtud de la figura del litisconsorte necesario, ya que de establecerse la veracidad y certeza de los presupuestos fácticos narrados en la demanda en el curso del presente medio de control, estos serían

los llamados a responder por el daño que derivó en los perjuicios reclamados, resultando una sentencia vinculante y desfavorable en contra de estos.”

CONSIDERACIONES:

El artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

Con relación a la vinculación de terceros al proceso, se recuerda que las partes que intervienen en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona, en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos independientes, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.

Esta institución, ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso (es decir, la existencia de una relación sustancial entre dos o más personas, naturales o jurídicas, que las habilita para hacerse parte en un litigio, ya sea de forma activa o pasiva), en tres modalidades, a saber: litisconsortes necesarios, facultativos y cuasi-necesarios.

Existe un litisconsorcio facultativo (artículo 60 del CGP) cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos. En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa.

Vale la pena recordar que, en relación con la figura del litisconsorcio, así como de sus diferentes tipologías jurídicas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado:

“...El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario.

El litisconsorcio facultativo es aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás. Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.

El litisconsorcio cuasinecesario se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito

imprescindible para adelantarlos válidamente.

El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos...”.¹

De acuerdo con lo anterior, es posible advertir que, en procesos como el ahora analizado, donde la responsabilidad extracontractual del Estado se puede presentar por hechos atribuibles a diferentes entidades (sean públicas o privadas), la comparecencia conjunta no es imprescindible para llevar el asunto a fallo y, en consecuencia, la vinculación de un tercero que no fue demandado dentro de la causa debe necesariamente ser entendida bajo el supuesto del litisconsorcio facultativo² y no del necesario como lo planteó la entidad llamada en garantía.

Aunado a lo anterior, se debe recordar que, para efectos de la reparación de perjuicios, la parte actora goza de la prerrogativa exclusiva de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra quién dirige las pretensiones que fundamentan la demanda.

Conforme a lo expuesto, la solicitud de vinculación de LOS PADRES DEL MENOR JAMPIER IMANOL MEDINA, debe observarse desde la tipología del litisconsorcio facultativo, porque no es indispensable su presencia dentro del litigio para que el proceso se pueda desarrollar válidamente dictando decisiones de fondo; ello, por cuanto en el presente medio de control, se busca la declaratoria de responsabilidad de los demandados frente a una presunta omisión de estos en lo que a sus funciones corresponde, de tal suerte que es procedente que la parte demandante llame al proceso a aquellas personas, que considera son responsables de la producción del daño y que podrían responder por su conducta en forma independiente sin que sea necesaria la comparecencia de quienes no fueron demandados y que pudieron eventualmente haber participado en la causación del hecho.

Vale en este momento precisar, que lo dicho por el apoderado de la entidad llamada en garantía – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., va ligado a una posible responsabilidad penal por la participación del menor JAMPIER IMANOL MEDINA en los hechos que aquí se debaten y no a la responsabilidad administrativa que se predica en este tipo de asuntos.

Ahora bien, del artículo 224 del CPACA, se entiende que la llegada del litisconsorte facultativo al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada.

En efecto, frente a la vinculación de los litisconsortes facultativos, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente³:

“...Respecto de su integración al proceso, la doctrina ha sido reiterativa en señalar que existen dos maneras de integrar el litisconsorcio facultativo, bien sea en la misma demanda, acumulando varias pretensiones de diversos demandantes contra un sólo demandado o mediante el fenómeno de la acumulación de procesos, o acumulación de demandas para el proceso ejecutivo. De todas maneras, resulta pertinente precisar que la integración del litis consorcio facultativo obedece de manera exclusiva a la voluntad de quien va a demandar, en ningún caso, por el querer de quien podría tener la calidad de demandado y al juez tampoco le está permitido hacerlo oficiosamente; pues contrario a lo sucedido con el litis consorcio necesario, el facultativo obedece a la voluntad de las partes, pues a pesar de que los demandantes estarían en capacidad de promover por separado acciones independientes, consideran oportuno y por economía procesal, integrar en un proceso único las pretensiones de los demandantes; sin olvidar, que estos intervienen en el proceso con pretensiones propias y autónomas y pueden hacer valer sus propias pruebas...” (Negrillas del Despacho)

De igual forma, dispone el mencionado artículo 224, que para vinculación del litisconsorte facultativo es requisito que no hubiere operado la caducidad.

¹ Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321, M.P. Ricardo Hoyos Duque; Providencia del 19 de julio de 2011, Exp. 38341, C.P. Ruth Estella Correa.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, auto del 13 de abril de 2016, exp. 54536, C. P. Danilo Rojas Betancourth.

³ Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, 26 de noviembre de 2009, Expediente No. 2003-00035-02, reiterada en providencia del 5 de marzo de 2018, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Exp. 2014-00022-00; Sección Tercera, Sentencia del 12 de mayo de 2010, Exp. 38010, C.P. Enrique Gil Botero; Providencia del 2 de noviembre de 2016, Exp. 50420, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, en el presente caso no se dan los presupuestos para la vinculación de LOS PADRES DEL MENOR JAMPIER IMANOL MEDINA, como litisconsorte facultativo de la parte pasiva, pues, frente a esta ya operó la caducidad de la acción considerando que los hechos que produjeron el daño objetó de reclamación mediante el medio de control de reparación directa ocurrieron el 28 de noviembre de 2013, y además la solicitud de vinculación no proviene a instancia propia o de la parte demandante como lo determina la norma y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En consecuencia, se negará la integración del Litisconsorcio facultativo por pasiva solicitada por la entidad llamada en garantía – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

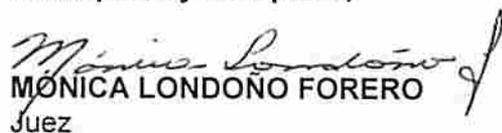
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de LOS PADRES DEL MENOR JAMPIER IMANOL MEDINA, solicitada por la entidad llamada en garantía – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 92
De 28 SEP 2018
LA SECRETARIA, Caj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 SEP 2018

Auto Interlocutorio No. 078.4

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00248-00
Demandante: LUÍS ARMANDO RODRÍGUEZ HINOJOSA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores LUÍS ARMANDO RODRÍGUEZ HINOJOSA y OTROS, a través de apoderado judicial, instauran demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de declararlo administrativamente responsable, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de la suspensión del trámite de renovación de la licencia de conducción que padeció el señor Luis Armando Rodríguez Hinojosa.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, llamó en garantía a LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.

LLAMADO EN GARANTÍA – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.:

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI fundamenta el llamamiento en garantía contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA., en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154, con vigencia del 28 de marzo de 2015 al 16 de noviembre de 2015, allegando a su vez, copia de un certificado "que refleja la situación actual de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición", emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el

fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la sentencia.

En el caso sub examine, se advierte que la reparación directa tiene su origen en un acto administrativo proferido en fecha junio 16 de 2015, por medio del cual, la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, revocó unos comparendos impuestos al demandante, por lo que la vigencia de la póliza con las que se pretende el llamamiento en garantía deben coincidir con la fecha en la que fue proferido el acto administrativo.

Así las cosas, al revisar la póliza de seguro No. 1501215001154, con vigencia del 28 de marzo de 2015 al 1° 16 de noviembre de 2015, observa el despacho que esta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales que llegue a causar el Municipio Santiago de Cali con motivo de la responsabilidad extracontractual en que incurra, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte demandante se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía. No obstante, se tiene de presente que, en la documentación aportada, no obra la dirección de notificación de la entidad llamada en garantía, por lo que se requerirá al apoderado de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, a fin de que aporte la misma para lograr la notificación.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que las entidades llamadas tengan obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.
2. **CÍTESE** al representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. **REQUIÉRASE** al apoderado de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, para que aporte la dirección de notificación de la entidad llamada en garantía.
4. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 92
De 28 SEP 2018
LA SECRETARIA, CEL

¹ Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera Subsección A-Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ-Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). -Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 SEP 2018

Auto de Sustanciación N.º 0955

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: GLORIA ESPERANZA ORTEGA QUIÑONES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00039-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 11 14 0 del día 09 OCT 2018, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 92
De 28 SEP 2018
LA SECRETARIA, CEL